

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 15

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Tiene por objeto garantizar a las víctimas y ofendidos de los delitos y de violaciones a los derechos humanos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables; así como establecer las bases para la implementación y funcionamiento de las medidas para su atención y protección, y asegurar la restitución de sus derechos de manera prioritaria y de ser posible, inmediata.

Esta Ley será de aplicación complementaria y, en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del Gobierno del Estado, de los Municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 2. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral del daño, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos

humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral del daño;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en el estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

VI. Determinar la intervención y coordinación que en términos de la Ley General de Víctimas deberán observar las autoridades del Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad civil y todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas, y

VII. Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas para la protección de las víctimas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 3. La calidad de víctima no se encuentra sujeta a que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del daño, así como a la existencia de cualquier relación de parentesco, laboral o afectiva entre el responsable y aquella.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 2 Extraordinario, de fecha 24 de febrero de 2023)

En concordancia con lo previsto en el párrafo anterior, de forma enunciativa y no limitativa, se consideran víctimas indirectas las niñas, los niños y adolescentes hijos de mujeres víctimas de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio previsto y sancionado en el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado.

También se consideran víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de sus derechos humanos.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel.

Se consideraran ofendidos, aquellos individuos que sufren en forma indirecta un daño material o moral con motivo de la comisión de un delito.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 4 bis. Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. Por el órgano jurisdiccional durante el trámite del procedimiento penal o de justicia para adolescentes;
- II. Por el órgano jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada;
- III. El juez en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y La Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
 - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
 - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que esta pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones correlativas.

La Comisión Ejecutiva deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de la autoridad competente, de los que se desprendan las situaciones para determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 2 Extraordinario, de fecha 24 de febrero de 2023)

Tratándose de menores de edad, hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado, la calidad de víctima se presumirá, bastando para ello que se pruebe la filiación.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 5. En las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicados los principios siguientes:

I. Dignidad: La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedad por parte del Estado o de los particulares. Cuando sea el caso de arbitrariedad y abuso por parte del Estado, éste estará obligado a reparar el daño, de manera mancomunada con el servidor público que haya violado la Ley.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

II. Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Complementariedad: Los mecanismos, medidas y procedimientos previstos en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones del daño individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias en el menor tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado: Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos

indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. Enfoque transformador: Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VII. Gratuidad: Todos los procedimientos, acciones y cualquier otro trámite que implique el derecho a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, en ningún caso, tendrán costo alguno para las víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos.

VIII. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia: Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

X. Máxima protección: Toda autoridad de los diversos órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XI. Mínimo existencial: Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

XII. No criminalización: Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ningún servidor público, persona física, ni jurídica, podrá especular públicamente sobre la

vinculación de las víctimas con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XIII. Victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

XIV. Participación conjunta: Para prevenir y evitar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado y sus municipios deberán concertar y ejecutar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral del daño con el apoyo y colaboración de los sectores privado y social.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XV. Progresividad y no regresividad: Los servidores públicos que son sujetos obligados en los términos de la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán restringir, limitar, condicionar ni supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XVI. Publicidad: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado y sus municipios, deberán proveer mecanismos de difusión, eficaces a fin de brindar información y orientación a la ciudadanía en general acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos previstos en la presente Ley.

XVII. Rendición de cuentas: Las autoridades y servidores públicos encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XVIII. Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado y sus municipios en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

El Estado y sus municipios deberán contar con un mecanismo eficaz de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas de conformidad a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

XIX. Trato preferente: Todos los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas

XX. Empoderamiento y reintegración: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y

desarrollo personal para que puedan lograr su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.

XXI. Factibilidad: Las instituciones sujetas a esta Ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 6. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico del Estado para la Atención a Víctimas;

II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;

III. Código de Procedimientos. El Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Código Penal. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

V. Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos;

VI. Compensación. A la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

VII. Daño. Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

VIII. Delito. Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

IX. DIF. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala;

X. Estado. El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XI. Fondo. El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de daño de las Víctimas y Ofendidos;

XII. Hecho victimizante. A los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la particular del Estado, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano;

XIII. Ley. La Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala;

XIV. Plan Estatal: Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas, emanado del Sistema Estatal;

XV. Programa Estatal: Programa de Atención Integral a Víctimas y Ofendidos, emanado de la Comisión Ejecutiva para la ejecución del Plan Estatal;

XVI. Procuraduría. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

XVII. Registro. El Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos;

XVIII. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala;

XIX. Sistema. El Sistema de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala;

XX. Víctima. Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XXI. Víctima potencial. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y

XXII. Violación de derechos humanos. A todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales, cuando sea imputable a un servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o a un particular que ejerza funciones públicas.

Artículo 7. Las dependencias, entidades y organismos públicos y privados encargados de la aplicación de la presente ley, podrán celebrar acuerdos y convenios con personas físicas o morales, públicas o privadas, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito.

Artículo 8. En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otros ordenamientos que tengan por objeto la protección de las víctimas y ofendidos, habrá de aplicarse aquella que le resulte más favorable.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 8 bis. El Estado garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 8 ter. El Sistema gestionará el apoyo técnico a los Municipios con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS EN GENERAL DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Artículo 9. Los derechos de las víctimas y ofendidos que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán interpretarse de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Las víctimas y ofendidos tendrán, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos, los derechos siguientes:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se les brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos, por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a la víctima;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad de la víctima con independencia de que se encuentre dentro de un proceso penal o de cualquier índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctimas o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa, y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, respetando los procedimientos que establezcan las leyes;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificado de las resoluciones que se dicten en el Sistema relativas a las solicitudes de ingreso y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de dialogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral del daño;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tenga un enfoque transversal de género y diferencial particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 2 Extraordinario, de fecha 24 de febrero de 2023)

Con relación a las hijas y los hijos, menores de edad, de mujeres víctimas de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado, el tratamiento a que se refiere esta fracción se otorgará de forma inmediata, gratuita y oficiosa. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, implementarán las medidas necesarias para dar cumplimiento eficaz a esta disposición;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos

alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se le otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hablen el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de formar colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución Federal, las normas internacionales, federales y locales.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS DE AYUDA ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LA VÍCTIMA

Artículo 11. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tenga relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 2 Extraordinario, de fecha 24 de febrero de 2023)

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán atención médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley. Igual atención se brindará a las hijas y los hijos menores de edad de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado, así como a las mujeres víctimas directas de cualquiera de esos delitos, cuando se cometan en grado de tentativa.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas del Estado y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Artículo 12. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieron derecho las víctimas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

Artículo 13. Durante la fase de investigación de los delitos y los procedimientos penales, las víctimas y ofendidos tendrán los derechos procesales siguientes:

I. Acceder a una investigación pronta y efectiva que lleve al esclarecimiento de los hechos, conocimiento de la verdad, al enjuiciamiento de los responsables, la determinación de sanciones y la reparación integral del daño sufrido;

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 2 Extraordinario, de fecha 24 de febrero de 2023)

En caso de que los hechos que se investiguen se relacionen con la muerte violenta de una mujer, o bien, con los supuestos previstos en el artículo 246 Bis del Código Penal Local, las autoridades deben investigar con base en una perspectiva de género, y explorar todas las líneas de investigación posibles, incluyendo el hecho de que la mujer haya sido víctima de violencia de género dentro de los tres años previos al momento de los hechos.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 2 Extraordinario, de fecha 24 de febrero de 2023)

Las hijas y los hijos, menores de edad de la mujer fallecida, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, serán considerados víctimas y tendrán los derechos establecidos en la ley, incluyendo los específicos que se prevén para los descendientes de mujeres víctimas de feminicidio u homicidio doloso.

II. Intervenir como acusador coadyuvante y que le sean recibidos todos los datos y elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

III. Intervenir en el juicio, ejerciendo en él todos sus derechos e interponer los recursos que procedan en los términos que prevean las leyes aplicables;

IV. Recibir asesoría jurídica y representación gratuitas durante la investigación y el proceso correspondiente;

V. Cada vez que lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

VI. Ejercer la acción penal particular cuando así lo autorice el Código de Procedimientos

Penales

VII. A solicitar la reapertura de la investigación cuando verse sobre el procedimiento y se haya decretado el archivo temporal;

VIII. Impugnar ante el juez de control las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como en las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 2 Extraordinario, de fecha 24 de febrero de 2023)

IX. A que se adopten las medidas necesarias para proteger su identidad, intimidad y datos personales; cuando sean menores de edad, tratándose de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada, o cuando sean hijas o hijos de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 246 del Código Penal del Estado; y cuando, a juicio del juzgador, sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

X. Solicitar se dicten medidas cautelares y las providencias necesarias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

XI. Ser escuchadas por la Autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia o cualquier otra diligencia; antes de que se dicte la resolución correspondiente;

XII. Solicitar el aseguramiento provisional de bienes para garantizar la reparación de los daños sufridos;

XIII. Rendir o ampliar sus declaraciones, sin ser identificadas dentro de la audiencia;

XIV. Efectuar la diligencia de identificación del probable responsable en un lugar donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicita;

XV. Ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo y siempre que se trata de delitos de querrela;

XVI. Obtener de inmediato copia simple gratuita o certificada, en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales, de las diligencias en las que intervenga;

XVII. Tener acceso al expediente para informarse sobre el avance y estado del procedimiento;

XVIII. Optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa;

XIX. Ser notificadas de toda resolución que pueda afectar sus derechos, así como a impugnar las sentencias de primera y segunda instancia cuando exista alguna violación a los derechos que consagra el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor cuando no conozcan o

no comprendan el idioma español o padezcan alguna discapacidad que les impida oír, hablar o ver;

XXI. Ser asistidos por personal de apoyo, incluidos especialistas y familiares del menor de edad o incapaz en cualquier acto procesal al que sean llamados, tomándose las medidas necesarias para salvaguardar su dignidad, seguridad e identidad,

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 2 Extraordinario, de fecha 24 de febrero de 2023)

XXII. En el caso de que la víctima sea un niño o niña, éstos se harán acompañar en todo momento por sus padres, persona que ejerza la patria potestad o tutor, a falta de estos por personas de su confianza, y

XXIII. Los demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio de los derechos previstos en este artículo se realizará de conformidad con lo establecido en el Código Penal y el Código de Procedimientos, según sea el caso.

Artículo 14. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y exista algún tipo de garantía, deje de presentarse sin causa justificada ante la autoridad competente en los días señalados para tal efecto del lugar del juicio sin autorización de la autoridad competente, esta ordenará, sin demora alguna, que se entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada.

En los casos en que la garantía fuese constituida por hipoteca o prenda, la autoridad competente pondrá a disposición para su cobro los bienes confiscados, sin dilación de la víctima.

En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrá someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o bien por una persona de su confianza.

Artículo 16. En toda comparecencia ante el órgano investigador el juez o tribunal, o ante cualquier otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos escolares y laborales que estime conveniente.

Artículo 17. La víctima tendrá derecho a optar por la solución de conflictos de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Tlaxcala, a fin de facilitar la reparación del daño, la avenencia de las partes y las medidas de no repetición.

No podrán llevarse los mecanismos alternativos de solución de conflictos a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima, está en condiciones de tomar esa decisión.

La Procuraduría llevará un registro y una auditoría puntual sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos.

SECCIÓN TERCERA DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 18. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea Parte.

Esta obligación comprende la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos, osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismos estatal, nacional o internacional de protección a derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 19. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla entre otros, con los objetivos siguientes:

- I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;
- II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;
- III. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de

formulación de políticas de investigación, y

IV. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de Ley.

Artículo 20. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

SECCIÓN CUARTA REPARACION INTEGRAL

Artículo 21. Las víctimas y ofendidos tienen derecho a que se les repare de manera oportuna e integral del daño que han sufrido por la comisión del delito. Al tratarse de mecanismos alternativos de solución de controversias, se privilegiará, en todo caso, el pago de la reparación integral del daño a la víctima u ofendido. Para los efectos de la presente Ley la reparación integral comprenderá:

I. La restitución de sus bienes con la garantía de su efectivo y pleno disfrute, así como el restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, identidad, vida, ciudadanía y derechos políticos;

II. El regreso digno y seguro a su lugar de residencia, en los casos que sea posible y no se ponga en riesgo su seguridad, así como a la reintegración del empleo;

III. La rehabilitación sobre los efectos físicos y psicológicos del delito ;

IV. La compensación por los daños materiales y morales, perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables, así como por las erogaciones en materia de asistencia jurídica, servicios sociales, de salud y educación;

V. La satisfacción por medio de la revelación pública y completa de la verdad en tanto no perjudique a la víctima, el ofendido o sus familias; la disculpa pública por parte del Estado,

los autores u otras personas involucradas en el hecho punible, y la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad, el sufrimiento y la humanidad de las víctimas, y ofendidos, y

VI. Las medidas de no repetición a cargo de las autoridades competentes de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 22. En caso de que sea imposible determinar la identidad del responsable o que éste no cuente con medios para reparar el daño, o bien, cuando la cuantificación del mismo no haya sido determinada por las autoridades correspondientes, la víctima o el ofendido podrán acudir ante la Comisión Ejecutiva para que proceda a la reparación del daño de manera subsidiaria en los términos de la presente Ley.

Artículo 23. Las personas que hayan sido procesadas por los tribunales del Estado y hayan obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada o resolución relativa al reconocimiento de inocencia podrán solicitar al Fondo la compensación económica que se determinará de conformidad con los lineamientos establecidos por la Comisión Ejecutiva para tal efecto.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Artículo 24. Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de las víctimas y ofendidos, dirigidas a salvaguardar sus legítimos derechos en los términos de este Capítulo.

Las víctimas y ofendidos recibirán protección y atención oportunas de acuerdo a las necesidades que deriven del hecho victimizante, mismas que podrán ser de carácter urgente cuando se lleven a cabo de forma inmediata a la comisión del delito, o prolongadas en el tiempo cuando tengan como fin restablecer los derechos de las víctimas y ofendidos y brindarles condiciones para el desarrollo de una vida digna.

Artículo 25. Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley deberán brindar información clara y precisa a las víctimas y ofendidos sobre las medidas de protección y atención que la misma establece a su favor, así como los requisitos y procedimientos previstos para acceder a ellas.

Artículo 26. Las medidas de protección tienen por objeto la salvaguarda de la integridad física, psicológica, patrimonial y familiar de las víctimas y ofendidos, y comprenden el otorgamiento de los siguientes beneficios:

I. Traslado temporal a lugar distinto al de su residencia o al de la comisión del delito, asegurando en todo momento su resguardo;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 2 Extraordinario, de fecha 24 de febrero de 2023)

II. La tramitación inmediata, ante la autoridad competente, del procedimiento tendente a brindar custodia provisional, a cargo de persona idónea, tratándose de hijas o hijos menores de edad de mujeres víctimas de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 246 Bis del Código Penal Local, en los casos en que el fallecimiento de la madre deje a sus descendientes desprovistos de quién la ejerza, a instancia de parte, o por intervención de la autoridad que conozca de tal circunstancia;

- III. Reubicación de residencia, trabajo o centro de estudios;
- IV. Custodia policial personal, en tránsito o domiciliaria;
- V. Acondicionamiento de vivienda para la instalación de sistemas de seguridad;
- VI. En los casos que se justifiquen y previo acuerdo de las autoridades competentes, autorización para el cambio de identidad;
- VII. Acceso a métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona en las diligencias en que participe; así como a medios tecnológicos que permitan la participación de la víctima o el ofendido en las mismas a la distancia, y
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. Las medidas de atención tienen por objeto brindar a las víctimas y ofendidos la asistencia y apoyo necesarios para disminuir o eliminar el impacto ocasionado por la conducta delictiva, así como garantizar su incorporación a la vida social y económica del Estado. Estas medidas comprenderán el otorgamiento de los siguientes beneficios:

A. En materia de salud:

- I. Atención médica y psicológica en cualquiera de las instituciones de salud del Estado, incluidas la atención hospitalaria especializada, ambulatoria, quirúrgica, pruebas y análisis de laboratorio;
- II. Medicamentos en los hospitales y clínicas del sector público del Estado;
- III. Atención en el domicilio de la víctima o el ofendido en los casos en que ésta se vea impedida físicamente para trasladarse a las instituciones de salud;
- IV. Otorgamiento de citas médicas;
- V. Previa solicitud la víctima, tendrá acceso de forma gratuita y en condiciones de calidad, al procedimiento de interrupción del embarazo en los supuestos establecidos en el Código Penal y de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

Las instituciones de salud pública tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva y veraz suficiente sobre la interrupción legal del embarazo, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer;

- VI. Servicios especializados y gratuitos en torno a tratamientos postraumáticos en los hospitales del sector público del Estado, incluyendo prótesis y aparatos ortopédicos, si fuera el caso, así como lo correspondiente a la terapia de rehabilitación;
- VII. Servicios especializados de atención tanatológica, y
- VIII. Los demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

B. En materia educativa, social y laboral:

- I. Entrega de paquetes y uniformes escolares para los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas u ofendidos;
- II. Alimentación, alojamiento y facilidades para el aseo personal de la víctima o el ofendido por el tiempo estrictamente indispensable para que supere las condiciones de emergencia;
- III. Servicios básicos de inhumación, cuando la familia del fallecido carezca de medios o recursos económicos, de conformidad con el procedimiento correspondiente;
- IV. Formación y capacitación para el empleo;
- V. Servicios de orientación y vinculación para la reinserción laboral, y
- VI. Los demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

C. En materia de asesoría jurídica:

- I. Información y asesoría inmediata y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos y demás procedentes a los que la víctima y ofendidos tiene derecho;
- II. Asistencia para la formulación de quejas, denuncias y querellas, así como para el trámite de solicitud de las medidas de atención contempladas en esta ley;
- III. Representación de la víctima u ofendido en cualquier procedimiento judicial, administrativo ante los organismos competentes;
- IV. Asesoría sobre los medios alternativos de solución de conflictos en los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, y
- V. Los demás previstos por esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. La asesoría jurídica cesará únicamente cuando:

- I. La víctima o el ofendido lo solicite expresamente;
- II. La víctima o el ofendido cuente con asesor jurídico particular;
- III. Cambie la situación jurídica de víctima u ofendido a la de inculpado y sea en el mismo hecho investigado;
- IV. La víctima u ofendido deje de acudir sin causa justificada, por más de seis meses a su asesoría, acreditándose la falta de interés jurídico, o
- V. Por sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria, en la que no se demuestre que existe daño material o moral.

Artículo 29. En lo relativo a víctimas u ofendidos de delitos sexuales, indicar que las instituciones especializadas competentes, con el fin de lograr el bienestar físico, mental y social otorgarán a las víctimas u ofendidos de delitos sexuales los siguientes servicios:

- I. Atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;
- II. Asistencia psicológica;

III. Tratamientos postraumáticos, y

IV. Atención ginecológica para las víctimas de delitos sexuales.

Artículo 30. En los casos que se estime procedente, la víctima u ofendido que por su situación económica no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia del delito, podrá acceder al apoyo económico a cargo del Fondo de conformidad con el procedimiento previsto en la presente ley.

Artículo 31. En la prestación de servicios asistenciales, se dará prioridad a quienes por su condición económica estén impedidos para satisfacerlos por sí mismos.

Artículo 32. Toda atención que sea proporcionada, deberá considerar el nivel de victimización para determinar el tratamiento de emergencia y el que se recomiende a largo plazo para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva, quedando ésta como última reparación del daño.

Artículo 33. Cuando se lleve a cabo la investigación de un delito ante el Ministerio Público o se inicie cualquier otro procedimiento judicial o administrativo, las autoridades encargadas de brindar las medidas de protección y atención a que se refiere el presente Capítulo, deberán hacer de su conocimiento las erogaciones correspondientes para que éste los integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño.

Artículo 34. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procurarán prestar los servicios de protección y atención a las víctimas y ofendidos por medio de dependencias, entidades y organismos del sector público y asistencia social en el Estado, y solo en caso de que exista imposibilidad para ello, podrán canalizarse a instituciones privadas.

(El siguiente Artículo fue adicionado por Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 2 Extraordinario, de fecha 24 de febrero de 2023)

Artículo 34 Bis. En la implementación de las medidas previstas en los artículos 27 apartado A, fracción I, y apartado B, fracciones I, II, III y IV, 30 y 31 de esta Ley, se otorgará preferencia a las hijas y los hijos menores de edad de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado.

CAPÍTULO IV ACCESO DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS A LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 35. En el Estado todas las víctimas y ofendidos de delitos tendrán acceso a las medidas de protección y atención contemplados en la presente Ley, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la misma. La prioridad para el otorgamiento de los beneficios será determinada por la gravedad del daño sufrido, debiendo tomarse en cuenta la pertenencia de la víctima u ofendido a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

Cuando se trate de víctimas de delitos violentos y demás casos de extrema urgencia el acceso a las medidas de protección y atención será inmediato.

Artículo 36. Para tener acceso a las medidas de protección y atención previstas por esta Ley, las víctimas y ofendidos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Carecer de recursos económicos suficientes, lo que se acreditará con el estudio

socioeconómico correspondiente, y

II. No ser beneficiario de seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga.

Artículo 37. La solicitud de acceso a las medidas de protección y atención establecidas por esta Ley podrá realizarse por las víctimas, ofendidos o sus familiares ante el Ministerio Público o la Comisión Ejecutiva, o bien, ante cualquier autoridad que tenga conocimiento de los hechos, misma que deberá hacerla del conocimiento inmediato de aquellas.

Artículo 38. Una vez integrado el expediente correspondiente, el Ministerio Público deberá remitirlo a la Comisión Ejecutiva para que ésta, por conducto del Comité Evaluador analice su contenido y notifique al solicitante la resolución sobre la procedencia del otorgamiento de los beneficios.

Asimismo la Comisión Ejecutiva deberá informar de inmediato a las dependencias, entidades y organismos del Sistema y, en su caso, al Fondo, para que en la esfera de su competencia, brinden los beneficios autorizados sin demora alguna.

(El siguiente Artículo fue adicionado por Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 2 Extraordinario, de fecha 24 de febrero de 2023)

Artículo 38 Bis. No será necesario el cumplimiento de lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley cuando la implementación de las medidas inherentes deba realizarse de forma urgente, inmediata o de oficio y así se disponga expresamente en este ordenamiento.

Artículo 39. La suspensión de los beneficios otorgados de conformidad con la presente Ley procederá cuando cese la situación de necesidad que les dio origen, o se detecte falsedad en la información verbal o documental que dieron lugar al beneficio, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

(El siguiente Artículo fue adicionado por Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 2 Extraordinario, de fecha 24 de febrero de 2023)

Artículo 39 Bis. El Estado de vulnerabilidad que se refiere el artículo 35 y los requisitos señalados en el diverso 36, ambos de esta Ley, se presumirán por cuanto hace a las hijas y los hijos de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado.

El Ministerio Público o la Comisión Ejecutiva suplirán la falta de solicitud de acceso a las medidas de protección y atención a favor de las personas indicadas en el párrafo anterior, debiendo proceder en consecuencia de manera oficiosa.

CAPÍTULO V EL SISTEMA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 40. Se establece el Sistema de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, como un órgano de coordinación operativa en el Estado y con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas dirigida a consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias para la tutela integral de las víctimas.

Su objeto es brindar atención oportuna e integral a las víctimas y ofendidos de delitos, por sí

misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de la normativa aplicable; coadyuvar al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia, y diseñar y ejecutar políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional de atención a víctimas y ofendidos de delitos, en términos de las disposiciones aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 41. El Sistema se integrará por:

I. El Poder Ejecutivo, por conducto de:

- a) El titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- b) La Secretaría de Gobierno;
- b) La Procuraduría;
- d) La Secretaría de Salud;
- e) La Secretaría de Planeación y Finanzas;
- f) La Secretaría de Educación;
- g) La Comisión Estatal de Seguridad;
- h) La titular del DIF, y
- i) El Instituto Estatal de la Mujer.

II. El Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

III. El Poder Legislativo por conducto del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y de los Presidentes de las comisiones siguientes:

- a) Derechos Humanos;
- b) Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos;
- c) Salud, e
- d) Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

IV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V. Los ayuntamientos del Estado;

VI. Las universidades y representantes de organizaciones civiles especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas y ofendidos, y

VII. Los integrantes del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 41 bis. Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Sistema Estatal deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 41 ter. El Sistema Estatal, para su adecuado funcionamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que en términos del presente ordenamiento correspondan al Poder Ejecutivo;
- II. La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas nacionales, estatales y municipales, organismo autónomo encargado de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva sobre la elaboración del Plan y Programa Estatales y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- IV. Aprobar el Programa Estatal;
- V. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre la elaboración del Programa Anual Nacional;
- VI. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva la emisión de criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;
- VIII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- IX. Adoptar estrategias de coordinación en materia de política victimológica;
- X. Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que regula esta Ley, y

XI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 42. El Sistema será operado por un órgano rector de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía técnica y de gestión, denominado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala.

Para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión Ejecutiva contará con un Comité Evaluador y con los comités especiales que se consideren necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le confieren esta Ley y otras disposiciones aplicables. Las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los comités se regularán en el Reglamento, encaminado al estudio de grupos vulnerables tales como niños, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros; de víctimas del delito como violencia familiar, violencia sexual, trata y tráfico de personas, personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas, homicidio, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria y de víctimas de violaciones a derechos humanos.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 42 bis. Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permitan evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana. Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos cuidando la información de carácter privado de las víctimas.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 43. La Comisión Ejecutiva se integrará por:

I. Un Comisionado Presidente que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Siete comisionados que serán los titulares de:

- a) La Procuraduría;
- b) La Secretaría de Salud;
- c) La Secretaría de Planeación y Finanzas;
- d) La Secretaría de Educación;
- e) La Comisión Estatal de Seguridad;
- f) El DIF, e
- g) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. Un Secretario Técnico designado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva durante la primera sesión, y

IV. Un contralor interno, designado por la Contraloría del Ejecutivo del Estado.

Los cargos de los integrantes de la Comisión Ejecutiva serán honoríficos, por lo que sus integrantes no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

Cada integrante deberá designar un suplente quien tendrá derecho a voz y voto, siempre y cuando no se encuentren ambos reunidos en la misma sesión.

Artículo 44. La Comisión Ejecutiva sesionará de forma ordinaria al menos dos veces al mes y en sesión extraordinaria cada vez que se requiera a solicitud del presidente o las dos terceras partes de sus integrantes. Sus resoluciones se tomarán con el voto de la mayoría de los integrantes presentes y el Comisionado Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 45. El Comisionado Presidente podrá invitar a las sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a especialistas, académicos e investigadores en materia de protección de los derechos de las víctimas y ofendidos, organismos no gubernamentales, miembros del sector empresarial y representantes de los ayuntamientos del Estado, cuando lo juzgue conveniente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 46. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Bajo un esquema de colaboración y coordinación ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal;
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos por violaciones a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III. Elaborar el Programa Estatal con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas, que responda al propósito de cumplir adecuadamente con el Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas;
- IV. Proponer políticas públicas al Sistema Estatal de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas del delito y violación de derechos humanos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas;
- V. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- VI. Desarrollar las medidas previstas en la Ley General y en la presente Ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;
- VII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica como los centros y direcciones de atención a víctimas, sistemas estatales y municipales de desarrollo para la integración de la familia, institutos de las mujeres; entre otras, en conjunto con el Sistema Estatal, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas, la presente ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- VIII. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- IX. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas y de la Asesoría Jurídica Estatal;

- X. Cumplir las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas;
- XI. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Plan Estatal y demás obligaciones previstas en esta Ley;
- XII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XIII. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos al Fondo;
- XIV. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos relacionados con las medidas de ayuda y asistencia en los términos de esta ley y su reglamento;
- XV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;
- XVI. Nombrar a los titulares del Fondo, del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal;
- XVII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento Estatal de la presente Ley, sus reformas y adiciones;
- XVIII. Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención, asistencia y protección de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XIX. Promover la coordinación institucional de las dependencias, instituciones y órganos nacionales, estatales y municipales;
- XX. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
- XXI. Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;
- XXII. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;
- XXIII. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;
- XXIV. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;

XXV. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

XXVI. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;

XXVII. Diseñar un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación de la sociedad civil organizada o no en el diseño, promoción y evaluación de los programas y acciones para la protección de víctimas;

XXVIII. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso o justicia, a la verdad y reparación integral;

XXIX. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrenten las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXX. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;

XXXI. Brindar apoyo de acuerdo a sus políticas y estrategias viables, sustentables y de alcance definido conforme a los recursos presupuestales con los que cuente, a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación conforme al Reglamento;

XXXII. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXIII. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal;

XXXIV. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo, Registro y Asesoría Jurídica, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo con los principios de publicidad y transparencia; y

XXXV. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 46 bis. La Comisión Ejecutiva, contará con asesores victimológicos, capacitados, con el fin de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima, responsables de investigar la repercusión del hecho delictivo o la violación a derechos humanos para intervenir

de forma interdisciplinaria en el ámbito psicológico, biológico y sociológico; tienen como deber acompañar a las víctimas en la recuperación de su proyecto de vida evitando la revictimización, al favorecer su empoderamiento y el respeto de sus derechos ante las autoridades.

El perfil profesional y las funciones específicas de los asesores victimológicos se definirán en el Reglamento.

CAPÍTULO VI DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 47. Las autoridades del Estado de Tlaxcala, son responsables de que las víctimas y ofendidos de algún delito cometido en el territorio Estatal o fuera de éste, pero dentro del territorio nacional, cuando cause o esté destinada a causar efectos dentro del mismo, reciban las medidas de atención y protección establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Cuando la conducta susceptible de ser tipificada como delito sea cometida fuera del territorio del Estado y la víctima o el ofendido sean tlaxcaltecas o radique en el Estado, se podrá actuar conforme al párrafo anterior cuando se cumplan los supuestos que señala la Ley.

Artículo 48. Los servidores públicos y demás personal de las instituciones encargadas de la aplicación de la presente Ley, tienen la obligación de proporcionar la atención oportuna que corresponda en el ámbito de su competencia, así como:

- I. Desarrollar con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado;
- II. Identificarse oficialmente con la víctima o el ofendido, detallando nombre y cargo que detentan;
- III. Ofrecer a la víctima u ofendido un trato comprensivo, de respeto a su dignidad, eficiente e inmediato;
- IV. No obstaculizar ni condicionar la prestación del servicio a la víctima y ofendido;
- V. Abstenerse de solicitar o recibir por la prestación de sus servicios obsequios, agradecimientos en especie o dádivas, y
- VI. Las demás señaladas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO 49. De conformidad con las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como institución encargada en materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Poder Ejecutivo del Estado deberá:

- I. Instrumentar y articular sus políticas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III. Colaborar y coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IV. Participar en la elaboración del Programa Nacional previsto en la Ley General de

Víctimas;

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;

VII. Impulsar programas locales para el adelanto, desarrollo de las mujeres, eliminación de la violencia de género y mejorar su calidad de vida;

VIII. Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IX. Promover programas de información a la población en materia;

X. Impulsar programas integrales de educación en materia de prevención del delito y atención a víctimas;

XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XII. Rendir ante el Congreso un informe anual sobre los avances de los programas y de la política victimológica en el Estado;

XIII. Intercambiar información con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 118 fracción XII de la Ley General de Víctimas;

XIV. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas del estado, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

XV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas del estado;

XVI. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XVII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencias, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XIX. Someter a la aprobación de la Comisión Ejecutiva las propuestas para la designación de los titulares del Fondo y del Registro;

XX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales, y

XXI. Emitir el Reglamento Estatal.

Artículo 50. Corresponde al titular de la Dirección General del DIF el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Promover la operación de refugios para la atención y protección de víctimas, ofendidos y sus familiares;
- II. En el ámbito de su competencia, la atención y protección jurídica de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores víctimas y ofendidos de cualquier delito, y
- III. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 51. Corresponde al titular de la Comisión Estatal de Seguridad el ejercicio de las atribuciones siguientes::

- I. Capacitar al personal de las diferentes instituciones policiales en materia de atención y protección a las víctimas y ofendidos;
- II. Diseñar la política integral para la prevención del delito;
- III. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal a favor de las víctimas y ofendidos;
- IV. Diseñar e implementar programas de prevención y erradicación de la violencia;
- V. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno en materia de Victimología en el Estado;
- VI. Colaborar en la protección de la integridad física de las víctimas y ofendidos, y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro o cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, y
- VII. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 52. Corresponde al titular de la Secretaría de Educación Pública el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad, no discriminación y respeto a los derechos humanos;
- II. Desarrollar, en todos los niveles de escolaridad, programas educativos que fomenten la cultura de los derechos humanos;
- III. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de violencia en los centros educativos;
- IV. Capacitar al personal docente en materia de derechos humanos y protección y atención a víctimas y ofendidos;
- V. Establecer programas de becas, para las víctimas, ofendidos o sus dependientes económicos;
- VI. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan el respeto a los derechos

humanos, y

VII. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53. Corresponde al titular de la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Garantizar, por medio de las instituciones del sector salud la atención médica y psicológica establecida en la presente Ley;

II. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud que tenga contacto directo con las víctimas y ofendidos, y les presten protección y atención a los mismos;

III. Otorgar servicios de veinticuatro horas para la atención a víctimas y ofendidos;

IV. Difundir en las instituciones del sector salud, material relativo a la protección y atención a víctimas y ofendidos, así como la información relativa a las obligaciones del personal médico de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Apoyar a las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, y

VI. Las demás que establezcan el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 54. En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona sin que medie remisión de las instancias de procuración de justicia o cualquier otra autoridad competente en la aplicación de esta Ley, deberá informarse al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha recepción para los efectos penales y de atención en materia de victimología a que haya lugar.

Artículo 55. Siempre que se presuma la existencia de un delito, las instancias de salud tendrán la obligación de rendir dictamen donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por las víctimas y ofendidos, las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo estimado, en su caso, para su estabilización, curación o rehabilitación.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 56. Corresponde al titular de la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que se respeten los derechos de las víctimas y ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal;

II. Promover la formación y especialización en materia de atención a víctimas de agentes de la policía investigadora, agentes del ministerio público, peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia;

III. Establecer las políticas, normas y criterios en materia de protección y atención a víctimas y ofendidos;

IV. **Se deroga**

V. En el ámbito de su competencia, la atención y protección jurídica de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores víctimas y

ofendidos de cualquier delito;

VI. **Se deroga**

VII. Proporcionar a las víctimas y ofendidos orientación y asesoría para la eficaz atención y protección de los derechos humanos, y

VIII. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Recibir quejas por probables violaciones de los derechos de las víctimas y ofendidos;

II. Recibir denuncias por probables violaciones de los derechos de las víctimas y ofendidos, y remitir las mismas al Ministerio Público;

III. Investigar probables violaciones a los derechos de las víctimas y ofendidos;

IV. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares para garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos y sus familiares, así como las medidas de atención y protección previstas por esta ley ante al Comisión Ejecutiva, y

V. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 58. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional de Víctimas, por el Sistema Estatal y en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal;

III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de sensibilización y capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan y Programas Estatales;

V. Apoyar la creación de programas integrales de educación para los imputados;

VI. Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VIII. Atender las solicitudes formuladas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación de la materia, y

X. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

(El siguiente capítulo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

CAPÍTULO VII PLAN Y PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 59. El Sistema diseñará el Plan Estatal con el propósito de fijar políticas públicas y sus objetivos.

Para alcanzar estos, la Comisión Ejecutiva elaborará un Programa Estatal, en el que se establecerá por lo menos lo siguiente:

- I. Actividades para la realización de los derechos de las víctimas a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos, metas e indicadores de cumplimiento;
- II. Responsables de su ejecución;
- III. Tiempos máximos de cumplimiento;
- IV. Lineamientos generales para casos de emergencia;
- V. Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento, y
- VI. Presupuesto y origen de los recursos asignados para su realización.

En la elaboración del Programa Estatal se atenderá la política victimológica nacional.

Artículo 60. La evaluación del Programa de Atención y Apoyo a Víctimas y Ofendidos estará a cargo de la Procuraduría.

CAPÍTULO VIII ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 61. Se crea la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

El titular de la Asesoría Jurídica, será designado por la Comisión Ejecutiva y durará dos años en el cargo, pudiendo ser reelecto hasta por dos años más.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 62. La víctima o el ofendido tendrán derecho a nombrar un abogado. En caso de que la víctima o el ofendido no pudieran designar un asesor jurídico particular, se le designará un asesor jurídico de los que se refiere el presente capítulo, en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los indígenas, y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

La designación del asesor jurídico, es sin perjuicio de que la víctima pueda actuar por sí, en cualquier etapa del procedimiento.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 63. La prestación del servicio de asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos en los términos de la presente Ley, será gratuito y se realizará por los asesores jurídicos, cuya intervención se regirá por las siguientes bases:

- I. Podrán ser designados en cualquier etapa del procedimiento;
- II. Deberán ser licenciados en derecho y acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional;
- III. El objetivo del nombramiento del asesor jurídico será proteger y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito en el procedimiento penal, y
- IV. La intervención del asesor jurídico tendrá por objeto orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima y ofendido.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 64. Los asesores jurídicos tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la Autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos o juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de Derechos Humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las

autoridades judiciales y administrativas;

V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público;

X. Intervenir en las audiencias y exponer los argumentos en nombre de su representado;

XI. Vigilar que el ejercicio de los derechos en el procedimiento se realice dentro de los plazos que se establezcan o conforme a las condiciones que se impongan;

XII. Recibir las notificaciones que se hagan a la víctima u ofendido, con independencia de que también se realicen directamente a estos últimos;

XIII. Acceder a los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados;

XIV. Impulsar la actividad procesal, y

XV. Interponer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones que afecten los derechos de la víctima u ofendido.

XVI. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 65. El Gobernador del Estado de Tlaxcala, reglamentará lo pertinente acerca de la integración, garantía de capacidad institucional y funciones de la Asesoría Jurídica de Atención a las Víctimas del Estado, determinando los ajustes institucionales necesarios respetando los criterios establecidos por la Ley General de Víctimas.

La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Tlaxcala, se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita.

CAPÍTULO IX REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 66. El Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos es el mecanismo de carácter técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

El Registro contará con un director, designado por la Comisión Ejecutiva a propuesta del titular del Ejecutivo.

Artículo 67. El Director del Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir y administrar el adecuado funcionamiento del Registro;
- II. Coordinar la elaboración y aplicación de los lineamientos y criterios aplicables al trámite de las solicitudes de ingreso al Registro;
- III. Promover la implementación de medidas para mejorar el funcionamiento del Registro;
- IV. Rendir informes periódicos sobre las actividades del Registro, de conformidad con lo establecido por las disposiciones reglamentarias aplicables, y
- V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 68. El Registro recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan los requisitos contemplados en la Ley General de Víctimas y en la presente Ley:

- I. Las solicitudes de ingreso de las víctimas y ofendidos, realizadas por sí mismos o a través de su representante, familiares o persona de su confianza;
- II. Las solicitudes de ingreso que presenten las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, y
- III. Los registros que actualmente existen en poder de las autoridades estatales y municipales encargadas de la atención de víctimas y ofendidos.

Las solicitudes de ingreso al registro a que se refiere el presente artículo se remitirán a la Comisión Ejecutiva. El registro de la víctima y ofendido no implica el acceso de oficio a los beneficios otorgados por la presente Ley.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Los datos del Registro serán, como mínimo, los establecidos en los artículos 99 y 104 de la Ley General de Víctimas.

El Reglamento de esta ley establecerá la responsabilidad de las Instituciones que reciban la solicitud de ingreso al Registro.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 68 bis. Toda autoridad competente que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración para solicitar su inscripción ante el Registro, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el Formato Único de declaración.

El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos y los asesores victimológicos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal, asesor jurídico o victimológico o de los representantes especiales para niñas, niños y adolescentes que contempla la Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 68 ter. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento en forma inmediata de la autoridad competente más cercana.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, estarán obligadas a recibir su declaración con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Ejecutiva.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, como tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria o violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 69. La solicitud de ingreso al Registro se realizará en forma gratuita y deberá contener como mínimo:

- I. Los datos de identificación de la víctima o el ofendido;
- II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público que recibió la solicitud de ingreso al Registro;

- III. La huella dactilar y firma de la persona que solicita el registro;
- IV. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la comisión del delito;
- V. Los datos de contacto de la víctima, el ofendido o persona que a su nombre solicita el registro, y
- VI. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima o el ofendido de la persona que solicita el registro.

En caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en este artículo, la Comisión Ejecutiva solicitará a la entidad que tramitó inicialmente el ingreso, la información en un plazo que no excederá de diez días.

En ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 70. Presentada la información, deberá ingresarse al Registro, procediéndose a la valoración de la información que se encuentre en la solicitud y de la documentación que se acompañe a la misma.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

La Comisión Ejecutiva podrá solicitar la información adicional que considere pertinente a las autoridades que dieron trámite a la solicitud o directamente a la víctima y ofendido en caso de duda razonable de la ocurrencia de los hechos. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 71. No se requerirá valoración de los hechos cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima o el ofendido, que hayan sido reconocidos como tal por el Ministerio Público o la Autoridad judicial, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aún cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y
- V. Cuando la Autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 71 bis. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública y de procuración de justicia, y los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro, sea de forma directa o mediante el Registro, conforme a lo que disponga el Reglamento de la Ley General de Víctimas y los lineamientos que para el efecto emita la Comisión Ejecutiva.

La ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 71 ter. La inscripción en el Registro tendrá como efecto conformar el padrón de víctimas, con independencia de su posterior o no reconocimiento como tal.

La realización del proceso de valoración para el registro definitivo, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece la presente Ley.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 71 quáter. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando, después de realizada la valoración contemplada en esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible verificar que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá estar debidamente fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de inconformidad de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal.

(El siguiente capítulo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

CAPÍTULO X FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN DE DAÑO A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 72. Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos que tendrá por objeto brindar los recursos económicos necesarios para hacer efectivas las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral del daño a víctimas y ofendidos en los términos previstos por esta Ley.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

El Fondo se integrará por:

- I. Multas que sean impuestas como pena por las autoridades judiciales en el Estado, en los supuestos previstos en el Código Penal;
- II. Cantidades provenientes de cauciones otorgadas para obtener la libertad provisional bajo caución que se hagan efectivas;
- III. El monto de la reparación del daño, en aquellos casos en que la víctima u ofendido renuncien a ella, no se encuentren identificados o no la exijan dentro del plazo de tres meses, en los términos que señala el Código Penal;
- IV. Asignaciones que se hagan al Fondo en el presupuesto de egresos del Estado, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;
- V. Asignaciones que se hagan al Fondo en el presupuesto de egresos de la Federación;
- VI. Rendimientos que se obtengan de las inversiones o reinversiones de los recursos del Fondo;
- VII. Intereses que generen los depósitos del Fondo;
- VIII. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y abandonados, así como los bienes sobre los que se haya decretado la extinción de dominio y bienes producto del lavado de dinero en procesos penales, en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos;
- IX. Sanciones pecuniarias cuando se viole la presente Ley;
- X. Donaciones y aportaciones hechas en efectivo o en especie por personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeras de manera altruista;
- XI. Subastas públicas de objetos a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, cuando no hayan sido reclamados;
- XII. Ingresos derivados de la recuperación de recursos asignados a la víctima o el ofendido con motivo de la reparación de daños realizada por el responsable, la compañía aseguradora o afianzadora, y
- XIII. Los demás recursos que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones

correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la calificación. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad del hecho victimizante.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 73. Cuando la situación lo amerite podrán crearse fondos emergentes para los apoyos establecidos en el Título Tercero de la Ley General de Víctimas, por decisión de la Comisión Ejecutiva, el cual tendrá adjudicados parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

La Comisión Ejecutiva, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

Artículo 74. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que realicen con el Estado de Tlaxcala.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 74 bis. El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo. La Asesoría Jurídica podrá hacer valer los derechos para la recuperación de los recursos empleados por el Fondo.

Para tal efecto, se aportarán al estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 75. El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 76. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público, establecido en términos de la Ley de la materia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 77. El Titular del Fondo, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;

- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- IV. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo, y
- V. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.
- VI. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 78. Los recursos del Fondo se aplicarán al otorgamiento de apoyos de carácter económico a la víctima o el ofendido, los cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente ley, el Reglamento y las disposiciones legales aplicables. El titular del Fondo determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima o el ofendido, previa opinión del Comité Evaluador. El titular del Fondo será el responsable de instruir a la institución fiduciaria la entrega de la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima.

(La siguiente sección fue reformada por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 79. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima o el ofendido deberán estar inscritos en el Registro y presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a los términos que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 80. Quien reciba la solicitud deberá remitir la misma a la Comisión Ejecutiva en un plazo que no excederá de dos días.

En cuanto reciba la solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al Comité Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base al titular del Fondo para la elaboración de la propuesta correspondiente.

El Reglamento especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles, salvo caso justificado.

Cuando se trate de víctimas u ofendidos de escasos recursos económicos, la Comisión Ejecutiva

concederá de inmediato el apoyo económico, informando de ello al Comité Evaluador y al titular del Fondo.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 80 bis. El Comité Evaluador deberá integrar el expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- IV. En su caso, la relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 80 ter. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo se agregará además:

- I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas del hecho victimizante;
- II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones físicas y/o mentales sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
- III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud emocional donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
- IV. Propuesta de resolución para la aprobación de la Comisión Ejecutiva.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 81. Las solicitudes que se presenten en los términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número, edad y condición de los dependientes económicos, y

V. Los recursos disponibles en el Fondo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 82. La Comisión Ejecutiva determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo, tomando en cuenta:

- a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto, desaparecido o se haya dictado un archivo temporal por no existir datos que demuestren la probable autoría o participación de persona determinada, y
- b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial.

La determinación de la Comisión Ejecutiva deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas veces el salario mínimo mensual en la entidad, ha ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 82 bis. La Comisión Ejecutiva compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 82 ter. La Comisión Ejecutiva evaluará la procedencia de la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestre y presente sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del ministerio público que competa, de las que se desprenda que las circunstancias del caso hacen imposible formalizar la investigación al imputado ante la autoridad jurisdiccional;
- II. Las constancias de la autoridad judicial en las que se hayan decretado la suspensión del procedimiento o el sobreseimiento de la causa, siempre que la causal no se refiera a la inexistencia del hecho delictivo;
- III. La sentencia firme de la autoridad judicial, en la que se señalen los conceptos que conforman la reparación del daño, así como la resolución que precise, en su caso el monto cubierto, por el sentenciado y el que no tuvo capacidad de resarcir, y
- IV. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 82 quáter. La Comisión Ejecutiva tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 82 quinquies. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

Artículo 83. Las disposiciones relativas a los lineamientos para la evaluación de las solicitudes, el procedimiento para la entrega de los recursos, la comprobación de los gastos efectuados y demás lineamientos, directrices, criterios y políticas para el manejo del Fondo se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84. La Contraloría del Ejecutivo comprobará la debida aplicación de los recursos a que se refiere la presente Ley, y en caso de ser procedente sustanciará los procedimientos de responsabilidades a que haya lugar.

CAPÍTULO XI PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTERINSTITUCIONAL EN LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 85. Las autoridades a las que se refiere esta Ley, dentro de su ámbito de competencia, deberán realizar acciones que tengan como fin consolidar una cultura de prevención del delito con la participación ciudadana.

Artículo 86. Los programas que se implementen para la consolidación de una cultura de prevención del delito con la participación ciudadana en el Estado, comprenderán objetivos y líneas de acción para la población en general, así como temáticas especiales para la población en condición de vulnerabilidad.

Artículo 87. Dependiendo de los requerimientos o necesidades de atención de los distintos sectores de la población en el Estado, las acciones para la generación de soluciones y alternativas de más fácil acceso en materia de prevención de delitos, se encaminarán a orientar, sensibilizar, concientizar o asesorar sobre cuestiones relativas a:

- I. Prevención de delitos;
- II. Formulación de proyectos de vida;
- III. Cultura de la denuncia;
- IV. Participación ciudadana;
- V. Cultura de paz, y
- VI. Solución pacífica de conflictos.

Artículo 88. Para el adecuado cumplimiento de lo previsto en esta Ley, las competentes de su aplicación elaborarán estudios y análisis que permitan obtener diagnósticos de las condiciones que privan en materia de Víctimas a partir de los cuales, estructurarán planes de prevención y

programas operativos.

Artículo 89. Las acciones de los programas en materia de prevención tenderán a lograr un efecto multiplicador fomentando la participación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, organizaciones y líderes sociales, populares o comunitarios.

Las autoridades promoverán el aseguramiento de las personas y de sus bienes en todos sus aspectos. En materia económica, las autoridades procurarán y promoverán la contratación de seguros colectivos que garanticen el pago de daños a terceros en su persona y sus bienes.

Artículo 90. Para el fortalecimiento de la cultura de prevención del delito con la participación ciudadana las autoridades educativas implementarán acciones que apoyen la institucionalización de este tipo de programas.

(El siguiente capítulo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

CAPÍTULO XII DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE DERECHOS

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 91. La Comisión Ejecutiva garantizará:

I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 92. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a Derechos Humanos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 93. La Comisión Ejecutiva aprobará un programa continuo de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral;

II. Política y clínica victimológica;

III. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

IV. Procedimientos administrativos y judiciales;

V. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada, y

VI. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 94. La Comisión Ejecutiva implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley, su Reglamento y otras normas relacionadas.

La Procuraduría y la Comisión Estatal de Seguridad deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 95. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por el presente Capítulo de esta Ley y otros ordenamientos.

Asimismo deberán proponer la celebración de convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 96. Como parte de la atención, asistencia, protección y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto y sin perjuicio de las iniciativas públicas que correspondan, se diseñarán estrategias en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerán a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés,

condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en el ámbito estatal y municipal, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

(Todo el Capítulo siguiente fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

CAPÍTULO XIII INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 97. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, así como las resoluciones que afecten a las víctimas y ofendidos por actos de las autoridades consignadas en esta Ley, que no sean de carácter procedimental, serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de las sanciones que procedan en materia civil y penal por los mismos hechos.

Artículo 98. A los facultativos, personal médico y demás prestadores de servicios en las instituciones de salud del Estado que en contra de la voluntad de la víctima o el ofendido les hayan practicado cualquier tipo de exploración física, se les impondrá una multa de treinta a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción.

Se aplicará el doble de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando se hubiere utilizado la fuerza física para practicar exploración física en contra de la voluntad de la víctima o del ofendido, o se hubiere ejercido coacción para obtener la autorización respectiva.

Artículo 99. Será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción, el agente del Ministerio Público que, por cualquier situación o circunstancia en la investigación, durante el ejercicio de la acción penal o durante el procedimiento omita recabar de oficio o presentar al juzgador las pruebas que tiendan a la comprobación de los daños y perjuicios causados por el delito.

Artículo 100. Queda prohibido al juzgador o al agente del Ministerio Público dar a conocer por cualquier medio, cualquier clase de escritos, actas de acusación, testimonios y demás piezas de los procesos, así como el nombre de la víctima o el ofendido, a personas que no tengan interés jurídico ni formen parte en el proceso. Quien viole esta prohibición será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 101. Al juez o tribunal que en la sentencia que ponga fin al proceso penal, en los términos de la Ley respectiva, no se ocupe de resolver sobre la reparación del daño y en su caso, el pago de los perjuicios, cuando estos hayan sido probados y cuantificados, determinando en forma clara y precisa su monto y la imposición de la pena o medida que proceda por este concepto, se le impondrá una multa de treinta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 102. La Comisión Ejecutiva podrá recibir quejas u observaciones de la ciudadanía, cuando el personal de las entidades, dependencias y organismos que integran el Sistema, no presten los servicios de atención y protección a víctimas y ofendidos previstos en ésta Ley.

Artículo 103. Las quejas que resulten procedentes serán canalizadas a la Contraloría del Ejecutivo para que proceda en el ámbito administrativo, sin perjuicio de las demás sanciones a que

haya lugar.

Artículo 104. Los recursos de inconformidad contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente ley, se sustanciarán de conformidad con lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(El siguiente artículo transitorio fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 130, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXX, segunda época, número extraordinario, en fecha 9 de enero de 1998, por el que se establece el Fondo Protector de las Víctimas del Delito y Ayuda a Procesados Indigentes en el Estado de Tlaxcala, así como sus disposiciones reglamentarias.

Cualquier referencia que en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado de Tlaxcala se haga al Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala, con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá efectuada al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos.

Los recursos humanos, materiales y financieros del Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala, pasarán a formar parte del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos, a fin de hacer efectivas la medidas de ayuda, asistencia y reparación integral del daño a víctimas y ofendidos previstas en la Ley.

Dicho proceso será supervisado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Contraloría del Ejecutivo y la Oficialía Mayor de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(El siguiente artículo transitorio fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO TERCERO. Los derechos y obligaciones laborales del Fondo que se extingue o desaparece, serán asumidas por el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos, como unidad administrativa de readscripción, debiendo respetar los derechos de los trabajadores, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. La instalación de la Comisión Ejecutiva, así como la designación de los titulares del Fondo y del Registro deberán realizarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

(El siguiente artículo transitorio fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO QUINTO. El reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los doscientos setenta días siguientes a su entrada en vigor.

(El siguiente artículo transitorio fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO SEXTO. Los inmuebles que formen parte del patrimonio del Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala, serán transferidos al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de daño a las Víctimas y Ofendidos mediante los procedimientos jurídicos y administrativos pertinentes.

Para los efectos que se deriven de la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, así como para la operación administrativa del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos, se deja subsistente el domicilio fiscal con que ha venido operando el Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala hasta el momento en que se constituya el Fideicomiso del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos.

(El siguiente artículo transitorio fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por cuanto hace a los programas a cargo del Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala, iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá continuarse con su ejecución hasta su total cumplimiento.

(El siguiente artículo transitorio fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO OCTAVO. El proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la aprobación del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas.

(El siguiente artículo transitorio fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO NOVENO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas proceda a realizar las acciones necesarias para la constitución del Fideicomiso del Fondo.

Una vez constituido el Fondo, el Comité Técnico del Fondo deberá quedar instituido dentro de los treinta días hábiles siguientes y el mismo dispondrá de treinta días hábiles para expedir sus Reglas de Operación.

(El siguiente artículo transitorio fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO DÉCIMO. El Gobernador del Estado deberá emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia estatal, que se deriven de la presente Ley de conformidad al presupuesto aprobado, en un plazo no mayor a doscientos setenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

(El siguiente artículo transitorio fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Una vez que quede instalada la Comisión Ejecutiva Estatal, está deberá designar al titular de la Asesoría Jurídica Estatal.

(El siguiente artículo transitorio fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de mayo del año dos mil catorce.

C. ROBERTO ZAMORA GRACIA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA ANTONIETA MAURA STANKIEWICZ RAMÍREZ- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. BLADIMIR ZAINOS FLORES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de mayo de 2014.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de mayo de 2014.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 58 DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICO SOCIAL, LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, TODOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a excepción de la reforma al artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de enero de mil novecientos ochenta, la cual entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce de manera simultánea con el nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando las leyes, reglamentos o cualquier ordenamiento de observancia general vigente en el Estado de Tlaxcala se refieran al Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, se entenderá que se refieren al Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las reglas de vigencia establecidas en el artículo transitorio anterior y a la Declaratoria expedida por el Congreso del Estado con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de octubre del año en curso.

DECRETO No. 209. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA"

PO. No. 2 EXTRAORDINARIO DE 24-FEBRERO-2023

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.
